

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 15 de abril de 2021. Consta del escrito contentivo de la demanda más sus anexos. Además, le informo que en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 164.896 del C.S.J., perteneciente al abogado Diego Mauricio Sierra Arango apoderada de la parte demandante, y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Ana María Ruíz Londoño
Sustanciadora

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00117 00
Demandante	Urbanización Índigo P.H.
Demandado	Proyecto Bosques del Carmelo S.A.S. En Liquidación Conhogar S.A. Ingeniería Inmobiliaria S.A.
Auto interlocutorio	188
Asunto	Inadmite demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de responsabilidad civil contractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, por las cuales se deberá adecuar el libelo genitor en un solo texto, es decir, presentarla nuevamente con los yerros aquí indicados, ya corregidos:

1. Observa el Juzgado que la sociedad Proyecto Bosques del Carmelo S.A.S. a quien se pretende demandar se encuentra en liquidación, y para demostrar su existencia y representación legal, se

aportó con la demanda certificado que data del 12 de agosto de 2019. Así las cosas, a efectos de verificar el estado actual de la mentada sociedad, se deberá aportar certificado actualizado, se advierte desde ya que, en caso de que aparezca que se inscribió la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil, con lo que se entiende se extingue la vida jurídica de aquella, deberá la parte demandante adecuar la legitimación por pasiva demanda en lo pertinente, tanto en su narración fáctica, pretensiones y poder.

2. Teniendo en cuenta que los certificados de existencia y representación legal de las demás sociedades que se pretenden demandar, igualmente datan del año 2019, se deberá aportar dicho documento actualizado, con el fin de verificar el estado de las mismas.

3. De cara a la solicitud de medida cautelar, y sin que sea causal de inadmisión, en la que solicita la inscripción de la demanda en los certificados de Cámara de Comercio de las sociedad que integran la parte pasiva, y conforme lo dispuesto en el numeral 1 literal b) del artículo 590 del C.G.P., que dispone que en los procesos que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual, procede la medida de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado; se observa que no se individualizan ni relacionan los bienes sobre los que se invoca la cautela, cosa diferente es que pretenda el registro de la medida sobre algún establecimiento de comercio, para lo cual se debe tener en cuenta la distinción entre este y la sociedad.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a la parte que, toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co., además, de conformidad con

el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

AMR



Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a0e59daae033dd5f5e481201a9e0ba58b6a381f5f87a562e6b7b938455f0d3**
Documento generado en 30/04/2021 10:46:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**